# oletin Oficial

### DE LA PROVINCIA DE LEON.

So suscribe á esto periodico en la Redaccion casa del Sr. Miñon a 50 rs. el semestro y 30 el trimestro pagados anticipadas. Los anuacios so insertarén a medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo acan.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los mimeros del Boletin que correspondan al listrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costambre, dondo permanecerá hasta el recibo del minero siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Buletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

#### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR:

Núm. 20.

De lamentar es que no obstante la circular y carta confidencial del Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia inserta en el Boletin offcial número 125 del dia 28 de Octubre último y de fecha 14 de Noviembre siguiento la segunda, encaminadas á hacer entender á los Ayuntamientos y recaudadores la obligacion im- 1 prescindible en que se hallaban de ingresar en Tesorería con la puntualidad que las instrucciones vigentes exijen, el importe de las Contribuciones é Impuestos: no hayan producido los inmediatos resultados que eran de esperar, ocasionando con tan marcada indiferencia el que en 20 de Diciembro último se espidieran apremios contra los Ayuntamientos con el solo objeto de que produjesen un eficaz aviso y les hicieran entender la necesidad imperiosa do atender á este servicio con la preferencia que así los intereses del Tesoro como el de los contribuyentes reclaman.

Confiando en que esta medida ejecutiva adoptada con mi acuerdo, surtiese el efecto de que en breve tiempo los pueblos saldasen sus describiertos, dispuse la suspension dejando trascurrir el término necesario para juzgar de las promesas y ofrecimientos ejecutados por la mayoría, empero siendo exigüo el número de los Ayuntamientos que han lienado sus deberes en tan importante

hacer cumplir la ley sin consideracion ni contemplaciones de ningun género, toda vez que están agotados cuantos me proponia y he tenido por conveniente guardarles.

No es posible que el Gobiernoprovisional pueda atender á cubrir con puntualidad los compromisos que la Nacion tiene contraidos, si el pueblo contribuyente no hace un esfuerzo, para allegar al Tesoro los recursos que le corresponden y que sin necesidad de escitacion está obligado á satisfacer, y obligatorio es tambien on los Alcaldes y Ayuntamientes usar de su autoridad y poner en ejecucion las prevenciones de las instrucciones vigentes sobre recaudacion, para conseguir esta v evitar su responsabilidad.

La esperiencia, forzoso es decirlo, mo demuestra con evidencia que desgraciadamente sin los perjuicios consiguientes al apremio ejecutivo poco ó nada podró obtaner, y resuelto à cumplir estrictamento la ley, por sensible que me sea, prevenge per última vez à les Alcaldes, Ayuntamientos y recaudadores que si para el dia 2 del proximo mes de Febrero no tienen ingresadas en Tesorería todas las contribuciones é impuestos que adeudan, mandaré espedir apremios contra las Municipalidades que resultan deudoras, los cuales no se retirarán sin haber realizado definitivamente la cobranza. Leon 25 de Enero de 1869. - Tomás de A. Ar-

CIRCULAR.

Núm. 21.

Los señores Alcaldes de esta ! servicio, tengo ya necesidad de provincia, Guardia civil y de- drid el dia 20 para adjudicar el nerlo todo en conocimiento de

más dependientes de mi autoridad, procederan inmediatamente a la busca y captura de Sinforiano de las Heras, soltero de veinte y un años de edad, de oficio jornalero, hijo de Juan José y de Maria Gullon, vecinos de Manganeses de la Polvorosa, correspondiente al Juzgado de Benavente en la provincia de Zamora, y habido que sea ponerlo a disposicion de dicho Sr. Juez con las debidas seguridades. Leon 26 de Enero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 22.

Por el Exemo. Sr. Gobernador del Banco Español han sido nombrados recaudadores de contribucion de los pueblos que componen los partidos judiciales de Astorga y Leon D. José Bea y D. Bartolomé Barthe residentes en esta ciudad, á escepcion de los contratados por la Hacienda que no empezarán á recaudarlos basta que termine dicho contrato y á excepcion tambien de la Capital de provincia, Gradefes, Astorga, y S. Justo de la Vega antes cedidos por el mismo Ban-

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para que se les reconozca como tales recaudadores, y encargo à les Sres. Alcaldes les entreguen las copias de les repartimientos y matriculas aprobadas, y los recibos de talon sellados por la Administracion de Hacienda pública, únicos documentos por los que han de hacer la cobranza; previo el pago por los nombrados del importe que corresponda á los trimestres de los recibos que les entreguen. Leon 26 de Enero de 1869.—El Gobernador, Tomas de A. Arde-2376.8

> MACIENDA .-- NEGOCIADO UNICO, Núm. 23.

En el sorteo celebrado en Ma-

premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a Doña María Magdalena Arnau, bija de D. José M. N. del Valle de Úsó muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterias para que llegue a noticia de la interesada. Leon 23 de Enero de 1869.-Tomás de A. Arderius.

IMPRENTA NACIONAL.

Direccion. —Administracion.

En virtud de le dispuesto en la ley municipal vigento, partafo decimotercero, art. 115 del capitulo 7.°, se impone a les Ayuntamientos de las cabezas de partido y de los pueblos que excedan de 600 vacinos la obligacion de suscribirse à la Gaceta de Madrid, considerando el gasto correspondiente como propio de sus presupuestos ordinários. Hasta ahora no han cumplido con este precepto las Municipalidades de la provincia de su digno cargo espresadas en la relacion adjunta, y al hacerlo presente ù V. S., le ruego se sirva dictar las disposiciones más eficaces para que lo verifiquen cuanto antes, pudiendo realizar el pago de las suscriciones á la Gaceta en las Administraciones principales de Correos, é librar su importe á favor de la dependencia de mi cargo.

Antorizado por el Exemo. Sr. Mimistro de la Gobernacion para dirigirme á V. S. como lo ejecuto, y á fin de llevar á cabo este servicio público, que en la actualidad se satisface directamente por el Estado, he de merecerle se digne acusar recibo de esta comunicacion, y manifestarmo las resoluciones que en su vista haya adoptado para poS. E. á los efectos consignien- 11.º de este mes, no deben remi-

Dios guardo á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1869. - El Director-Administrador, P. A., Celestino Vidal. - Sr. Gobernador de la previncia de

Relacion de los Anuntamientos no suscritos à la Gaceta.

Astorga Benibibre. Castrocontrigo. Corullon. Lucillo. Pola de Gordon, (La) Ponferrada. Sahagun. San Jasto de la Vega. Truchas. Villafranca del Bierze.

Direccion de la Caja general de depósitos.

#### CIRCULAR.

Con esta fecha digo à los Contadores de Hacienda pública de las provincias lo siguiento:

« l'or el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, en 20 del actual, la Orden.

que sigue:

allmo, Sr.: Habiéndose reclamado por algunos suscritores al empréstito de descientes millenes de escudos, que se les admi-tan en pago de les plazos correspondientes à las suscriciones que realizaron oportunamente, el importe de los depósitos constituides en esa Caja general; y teniendo presente que al tomar parte en dicha suscricion, lo hicieron bajo el supuesto de que podian satisfacer con esta clase do creditos los plazos restantes, toda voz que se les admitian en pago del primero, ó sea del cua-renta por ciento del importe nominal de la suscricion, el Gobierno provisional se ha servido mandar que por esa Direccion general, y siempre que los tenedores de cartas de page por imposiciones en la Caja, reclamen su liquidacion para satisfacer al Tesoro el importe de les plazos que adeuden por suscriciones, practique la expresada liquiducion, abonando los intereses que correspondan hasta el dia del vencimiento de los respectivos plazos, à los tipos marcados en el Decreto de 15 de Diciembre ultimo, y formalizando su importe con el Tesoro, en los mismos términos que se ha practiendo respecto a las demás imposiciones admitidas anteriormente en page de suscriciones al emprestito mencionado. De orden del mismo Gobierno provisional lo comunico à V. I. para su cumplimiento.

Le que traslado à V. para iguales fines, advirticadolo que, en complimiento de la Circular fecha

tirso ai examen do este Centro directivo, otros libramientos que los pertenecientes á aquellos interesados que habieren pedido el canje de las antiguas cartas de pago por los nuevos resguardos a que alude el art. 1. del citado Decreto; que los de los depósitos à que haya de darse la aplicacion determinada en el anterior inserto, solo se enviarán como justificantes de las enentas à que correspondan, reclamándose de oficio los que neaso se hayan cursado ya, si es que sus duonos optan por el beneficio que ai presente se les concede, y que se de la debida publicidad à esta Orden, de la que, a su tiempe, acusará V. el recibe.

 Dios guarde à V. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1869.-E1 Director general, Camile Labrador.-Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

#### SECCION DE FOMENTO

Concluye el decreto sobre Minus, inserto en el mimero anterior.

Si el Estado puede boy invocar un derecho sobre las materias subterrâneas para intervenir en el aprovechamiento que de ellas se haga, casos hay en que, porque así lo aconseja el interés goneral, debe hacer renuncia de aquel derecho y abandenar tales sustancias à la accion libro y espontanea de los particulares. De aqui nace la division esencialmente práctica, y sancionada por una larga experiencia que los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º establecon, asi como los principios que en el art. 6." se consignan, prescripciones todas que no son contrarias al principio unico que el Ministro adopta, sino antes bien aplicaciones varias de este principio, como varios son los casos que en la practica ocurren. En todos ellos el derecho del Estado sobre la masa mineral subsiste y se respeta; mas para ciertas materias de infimo valor y entregadas por costumbre al aprovechamiento libre, el Estado renuncia á este derecho. Y aun hay otra causa decisiva en abono de ! tal resolucion: el art. 3.º de la ley vigento cede al dueño del suelo la propiedad del subsuelo cuando se trata de sustancias de la primera clase; hé aqui un hecho consumado y un derecho ad- ! quirido que, miéntras el dominio público se considere como legitiino, es forzoso respetar.

Para las sustancias de la segunda seccion interviene ya el Estado, aunque ofreciendo ciertas ventajas al dueão del suelo; condescendencia justa, pues la mineria es en estos casos por pun-to general incompatible con la existencia de la superficie, y antes de anular un derecho en nombre del de exprepiación bueno es brindar al interesado medios con-

ciliatorios. Par úttimo, en las mis princerales de hierro, de parita-nas propianente dichas en Joinis els esmerit, octes y alma-nio del Estado se appearante de la companya de la compan nio del listado se conserva into-gro, y la concesion se hace alcon el duego de la superficie, porque salvas ciertas servidumbres reciprocas ambos derechos son compatibles.

n compatibles. Las aplicaciones de estos preceptos podrán ser dificiles en algunos casos, como lo es siempre la realidad con su abrumadora riqueza do accidentes; pero los principios son, dado el dominio público sobre las minas, justos

aceptables.

Finalmente, las relaciones julidicas que deban existir entre mas minas y otras, y entre estas y el suelo, serán objeto de disposiciones especiales. De este cumulo de derechos contrapuestos, todos son claros y precisos en sus centros respectivos: por ejemplo, el del dueño en la superficie, of del número en el filon; pero al aproximarso unos a otros, at Hegar a sas mutuas frontoras, al bajar el dueño del suelo y subir el dueño de la masa subterrânca acercándose Ambos al plano ideal y limito que el derecho concibe, es cuando brota la duda y surgen los conflictos. Hó aqui por qué es de todo punto necesario un reglamento de policia subterrinea; segun se establece en el art. 29.

En resumen: facilidad para conceder, seguridad on la posesion, deslinde clare y precise entre el suelo y el subsuelo, son los tres principios en que se fonda este decreto, cuyas prescripciones deberán desarroftarse en el correspondiente reglamento.

En virtud de las consideraciones anteriores, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Foniento.

Vengo en decretar le signien-

BASKS GENERALES PARA LA NUEVA LEGIS-LACION DE MINAS.

Clasificación y dominio de las sustancias minera'es.

Articula L.º Son objeto del presente decreto las sustancias utiles del reino mineral, cualquiera que sea sa origen y forma de vacimiento, hállense en el auterior de la tierra d en la superficie, y para su aprovecha-miento se dividen en tres seccio-

Art. 2.º En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silicias, las pizarcas, areniscas o asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, ol veso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construccion cuyo conjunto forma las canteras.

Art. 3. Corresponde á la segunda seccion los placeres, are-

gras, flos escoriales y terrenos gro, y la concesion se hage al quetaliferes procedentes de bene-primer peticionario sin contar lifeia anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianos y de batan, las salitres, los fosfatos calizos, la birritina, espatu fluor, estentita, kaolin y las arcillas.

Art. 4.º Se comprenden en la tercera seccion, los criaderos de las sustancias motaliferas. la antracita, hulla, lignito, asfalto y botunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprondicado las sales alcalinas y terreo-alcalinas, ya se encuentran en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que perteuccen tambien à este grupe las aguas subterpineas.

Art. 5." En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas por los articulos anteriores, à otras à ellas análogas se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintus:

1. El suelo, que comprende la superficie propiamento dicha. y además el espesor á que haya illegado el trabajo del propietario, ya soa para el cultivo, ya para solar y cimentacion, ya con otro objeto enalquiera distinto del

de la mineria.
1 2. 61 subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

Art. 6. El suelo podrá ser de propiedad particular o de dominio publico, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni a utilizarlo, salvo caso de expropiacion; el subsuelo se halla originarimaente bajo el dominio del Estado, y este podrá, segun les cases y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento comun, cederlo gratuitamente al dueno del suolo, d'emijenarlo mediante un canon a los particulares o asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujecion estricta a lo que determinan los articulos siguientes.

Art. 7. Las sustancias com-

prendidas en la primera seccion sou de aprovechamiento comun cuando se ballen en terrenos de dominio público.

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el art. 3," de la ley vicente de minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrà considerarlas come propiedad suya, y utilizarlas en la forma y fiempo que estime opertunes, sin que quede sometido a las formalidades y cargas del presente decrete.

Estas explotaciones solo estaran sujetos a la intervencion administrativa en lo que so refiere nas o aluviones motaliferos, les la la seguridad de las labores,

Art. 8." Las sustancias comprendidas en la segunda seccion estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotación, á las mismas condiciones del a ticulo precedente. Pe o cuando se hallen en terrono de particulares, el estado se reserva el dereche de cederles à quien solicite su explotacion si al dueño no las exploia por si, con tal que ántes so declare la cimpresa de utilidad pública, y se indomnice al dueno per la superficie exprepiada y danos causados. Segun el ar-tículo 19 estublece, el que obtenga la concesion deberá pagar anualmento un cánon de 2 oscudos por hectarea; pero el dueño está libro de esta carga si lleva á

cabo por si la explotación.

Art. 9." Las sustancias de la tercera sección sólo podrán explotarse en virtud de concesión que otorque el Gobierno, con arreglo à las prescripciones de es-

te decrete.

La concesion de las sustancias a que se refiere este articulo constituye una propiedad soparada de la del suelo: cuando una de ámbas deba ser anulada y adsorbida por la ofra, preceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indomnización correspondiente.

## De las investigaciones y de las pertenencias.

Art. 10. Todo español é extranjoro podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas é excavaciones, que no excedan de 10 metros de extansion en longitud é profundidad, con objeto de descubrir minerales: para elle no nocesitarálicania, pero noberá dar aviso préviamente á la Autoridad local.

En terronos do propiodad privada no se podrún abrir calicatas sin quo proceda permiso del dueño ó de quien lo represento.

Art. 11. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, relativas à las sustancias de la segunda y de la tercera seccion, es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos herizontajmento en la dirección que designe el peticionario, y del profundidad indefinida para estas difinuas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad doude concluye la materia explotable.

Art. 12. Los particulares podrán obtenor cualquier minero de pertenencias por uno sola concesion, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesion deberán estar agrupadas sin solucion de continuidad, de suerto que las contiguas se unan en toda la longitud de une cualquiera de sus ludos.

Art. 13. Cuando entre dos ó

más concesiones resulten un espacio franco, enya extension superficial sea monor de cuatro incetáreas é que no se proste à la division per perfraencias, se concederá à aquel de los dueños de las minas limitroles que primera lo solicito, y per renuncia do estos à cualquier particular que lo pida.

Art. 14. La pertenencia minera es indivisible en compras, vontas; cambios ú otras operaciones análogas do los dueños do las minas.

De las concesiones, explotación y cudacidad de las minas.

Art. 15. Para obtener la propiedad de cuatro 6 más pertenencias mineras, ya de la togunda, ya de la tercera seccion, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesion que solicitá.

El Gobernador, instruido el oportuno expediente segun en ol reglamento so determine, y de-inostrada la existencia do terreno franco, deberá precisamente en todos los caeos, prévia la publicidad necesaria para oir las reclamaciones que pudieran intentarse, disponor que se demurque la concesion, y otorgar esta en un plazo que no excoda de matro meses, á contar de la facha de presentacion del escrito.

Art. 16. La prioridad on la prosontación de la solicitud de derecho preferente; pero si so trata de sustancias de la segunda sección, el dueño será siempro preferido si se comprometo à explotarias en un plazo que la, Administración to marque y no executa de 30 días.

Art. 17. La demarcación de los limites en cada concesión deberá hacerse, cumplidas que soan las condiciones del art. 15. aunque no haya minoral descubierto ni labor ejecutada.

Estas domarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edilicios, caminos, obras etc. siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion à las reglas de policia y seguridad.

Art. 18. Cuando el objeto sen ajountar galerias generales de investigación, desagüo o trasporte, so solicitarán las portenencias necesarias, siempre que lubiera terreno france, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario delicrá ponerse de acuerdo préviamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las perteneocias se opusieran á la ejecucion de dichas galerias, no podrán estus llevarse à cabo á menos que no so instruya expediente de utilidad pública. Art. 19. Las concesiones para la explotación de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un canon annal por hectarea que so fijurá on la siguiente forma:

Para Ina sustancias de la segunda sección. 2 escudos: para las metaficeas exceptuando el hierro, y para las piedras preciosas, 15 escudos; para las sustancias combustibles, el hierro y todas las demás de la teropra sección, 5 escudos.

El canon debera pagarse desde la fecha en que la concesion se haga; miéntras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administracion no podra privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.

Art. 20. Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera seccion, y es imposible explotar ambas à la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera.

Si este selicità explotar las sustancias de la tercera seccion, podrà extender sus trabajos mineros à las de la segunda; pero si la peticion se refiere à estas últimas, agotadas que sean, necesion para explotar cualquiera de las de la tercera.

Art. 21. Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se exceptáran los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigieren en la materia mientras subsista el estanco.

Art. 22. Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujeccion à prescripciones técnicas de ningun género, exceptuando las generales de polícia y soguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administracion por medio de sus agentes ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 23. Las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánon que de corresponda, y que perseguido por la via de apromio no lo satisfaga en el término de 15 dias o resulto insolvente.

lin este case se declarará nula la concesion y se sacará la mina à pública subasta: de la cantidad que se obtenga la Administracion retendra la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 per 100 del total, el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participo al Gobernador su desistimiento d abandono permanecerá sujoto a las cargas y prescripciones de este decreto y do

los reglamentos para su ejecu-

Devechos y deberes de los mineros.

Art. 24. Todo minore deberá facilitar la ventilación de las minas coltudantes; estará sujoto à la servidambre dal paso de aguas de dichas minas hacia el desagüe general, y asimismo à las reglas de policia que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidambres procederá la correspondiente tasación é indemnización.

Art. 25. Para ejecutar galerias de investigación, trasporte 6 desagüe se seguirán las reglas que marca el art. 18.

Art. 26. Todo dueño de mimoe indemnizará por convenios privados ó por tasacion de perítos, con sujeccion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á inteleses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Entre los perjuicios censionados se conterir siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe; y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiero, á juicio de

peritos.

Art. 27. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extension que necesiten cenpar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escembros é escerias, instalacion de máquinas, bocaminas etc. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública. En los informes del Ingeniero

tin los informes del Ingenioro y de la Diputacion se tendrán en cuenta y se apreciarán como corresponda: primero, la necesidad de la expropiacion; segundo, las ventajas que por una y otra par to ofrecen, ya la explotación de las minas, ya el cultivo ó explotación del suclo, para poner en claro de este modo cuál de âmbos intereses debe ser atondido.

En todo caso deberá proceder al acto de expropiar la correspondiento indemnización.

Art. 28. Les mineres son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovochamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraylesan.

Art. 29. Un reglamente de policia fijara detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administracion, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que 'estarán' sujetus todas las minas.

Disposiciones generales.

Art. 30. Los actuales dueños dueminas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningun denuncio contra dichas minas se halle en tramitacion. Desde el din en que se acojan al presente decreto y comiencen à pagar el ránon correspondiente adquieren la mina a perpetuidad.

Art. 31. En el mismo caso se

Art. 31. En el mismo caso se nouentran todos aquellos quo tengan expedientes de registro

en tramitacion.

Art. 32. Se derogan todas las prescripciones de la legislacion actual contrarias à lo que se dispone on este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley come del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuició de lo que en su dia se determina. Art. 33. El Gobierno presentará a las Cortes un proyecto de ley do mineria.

Madrid veintinueve de Diciembre de mit ochocientos sesenta y acho.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, anadiendo que los mineros que quieran usar it: la facultad que se les concede nor los artículos 30 y 31 del presente Decreto, deberán manifestarlo por escrito de este fobierno de provincia, para que conste y obre los efectos correspondientes en sus respectivos expedientes. Leon 21 de Enero de 1869.—Tomás de A. Arderius.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villademor de la Vega.

Hallóndose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, ha acordado en sesion extraordinaria de hoy, proveerse de Secretario; á cuyo efecte nombró interinamente por tal á D. Pablo Garcia Martinez de esta vecindad.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. à los fines consiguientes y para que se ordene se publique la vacante de esta Secretaria con la dotación anual de ciento cincuenta escudos pagados por trimestres de los fondos municipales y con el cargo de hacer todos los repartimientos y demás concernientes á la Secretaria. Villademor de la Vega à 22 de Enero de 1869.—Ciriaco Gazzo.

#### Alcaldia constitucional de Arganza.

Se halla vacante la Secretaria: de este Ayuntamiento dotada

con el sueldo anual do trescientos escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres. Los aspirantes presentarón sus solicitudes al presidente del mismo en el término de 30 dias desde la fecha de la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales se proverá en la forma que determina la vigente ley municipal. Arganza 22 de linero de 1869.—Emilio Onorio.

Alcaldia popular de Crajal de Campos

Plaza ile Medicina y Cirnjia vacante.

En Grajal de Campos poblacion de trescientos ochenta y cideo vecinos, provincia de Leon y con estacion en la via ferrea del Noroeste, se balla vacanto la plaza de Médico Cirujano dotado con diez mil reales anuales pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencinos. Se advierte a los aspirantas que la cirujía menor está contratada por separado con el ministrante que bace años reside en este punto; asi como tambien conviene que sepan que este pueblo ocupa con relacion à los inmediatos, una posicion muy ventajosa para poder contratar con ellos la asistoncia facultativa. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento popular por término de veinte dias a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Grajal de Campos 26 de Enero de 1869.—El Presidente, Fernando Sanchez.

#### DE LOS JUZGADOS.

El Licenciado D. Manuel Pricto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hace saber: que para el pago de cuatrocientos cincuenta escudos, costas causadas y que se causen, que está adeudando Mateo Arias, vecino del pueblo de 
Armunia, à Doña Antonia de Diego Pinillos, viuda, vecina de esta ciudad, en que por sentencia de rémate ha sido condenado, se 
sacan à subasta los bienes siguientes.

Diferentes muebles y semovientes que existen deprados y tasados en el pueblo do Armunia, y además las fincas que á continuacion se expresan.

> Escudos. Una casa término munia, calle de la

1. Una casa término de Armunia, calle de la Fuente, número enarenta y siete, con corral; dos cuadras, bodega y piso alto, de ocho vigadas poco mas o menos, que linda Oriente con dicha calle, Mediodia luerto de Manuel Alvarez; tasada en.

2. Un corral adyacente 4 la casa, que linda Oriente con etro de la misma, Mediodía huerto de Manuel Alvarez; tasada en... 3. Otra casa en dicho

3. Otra casa en dicho térmido y calle de las lleras, número dos, de ocho vigadas próximamente, que linda Oriento con callo Real, Mediodía calle de las Heras; tasada en

4. Un huerto advacente à la casa praderio, con diferentes plantus frutales, de un celemin poco mas o menos, que linda Oriente con calle Real, Mediodid con la casa an160

terior; tasada en... 5.º Otro huerto en este término y sitio del cementerio, regadio, de un celemin, linda Oriento con calle Real, Mediodia con casa de Angel Alvarez; tasada en...

6. Un prado cerrado de cierro vivo, con algunos pies de negrillo, de un solo pelo, de una fanega que linda Oriente y Medioda con ligido de concejo; tasada en

Quien quisiere hacer posturas à dichos bienes se presentará en este Juzgado é en el de paz de Armunia el dia veinte y cinco de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, donde se admitirán posturas y rematarán en el mejor postor.

Dado en Leon i veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Prieto Getino:—Por mandado de su Senoria, Fausto de Nava.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Depósito de sementales de Leon.

El Gobierno Provisional de la Nacion i propuesta del Exemo. Sr. Director General de la cria caballar, se ha servido disponer que el servicio de cubricion por los caballos sementales del Estado, sea en el presente año sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que con las condiciones que marca el reglamento, so presenten en los Depósitos ó paradas establecidas al efecto.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que dicha superior disposicion pueda llegar a noticia de las personas quien puedan interesar. Leon 24 de Euero de 1869.—El Gefe del Deposito, Cristóbal Ramos.

10. Tercio de la Guardia civil.
—1. \*\*Gefe.

El dia suatro de Febrero próximo ú las doce se su mañana se

vendo en público remate un caballo de este tercio, las personas que deseen interesarse para su compra se hallarán dicho dia y hora en el cuartel de la fuerza del mismo, dende tendrá lugar la subasta Leon 15 de Enero de 1869.—El Ceronel Teniente Coronel primer Gefs, Pedro Garcia Permuy.

A las doce del día 4 de Febrero próximo, se venden en publica subasta cinco caballos del Escuadron de este tercio.

Las personas que dessen interesarse en su compra, pueden presentarso, el indicado dia y hora, en el cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en esta capital. Leon 23 Enero de 1869.—El Coronel Tenionte Coronel primer Gefe, Pedro Garcia Permuy.

Del 20 al 30 de cado mes, se halla abierta la compra de caballos para el Escuadron del décimo tercio de la Guardia civil. Lo quo se bace saber al público, à fin de que las personas que tengan caballos y descen enagenarlos, so presenten con ellos al Sr. primer Gelo de dicho tercio, el cuai vive en la calle de las Catalinas numero 14, teniendo en cuenta que además de las condiciones de sanidad, han de tener de 4 à 7 años de edad, 7 cuartas y 4 dedes, por lo menos de alzada, estar arrendados y recibir bien la montura. Leon 18 Enero 1869.-El Coronel Teniente Coronel, Pedro Garcia Permuy.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

A los cosecheros de vino.

PLANTAS DE VID.

La casa de Milion se halla encargada por Mr. Banmann dueno del Establecimiento secular de este nombro, el admitir pedidos a sus plantas de vid cuyas clases se elevan a el número do 125.

Los precios varian entre 36 y 140 rs. el 100 de plantas.

El que quiera tomar en arriendo las tierras sitas en Santa Olaja de Exlonza y pueblos inmediatos pertenecientes á D. Lamberto Janet puede entenderse con su depositario D. Isidro Salcedo, de Leon,

Imprenta de Miñon,

ŧΜ